
COMENTARIOS DE ENSA
AUDIENCIA PÚBLICA No. 001-16
PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL TÍTULO IV DEL REGLAMENTO DE DISTRIBUCIÓN Y
COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA – RÉGIMEN TARIFARIO DEL SERVICIO PÚBLICO
DE DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN

Resolución AN No. 9588-Elec de 29 de enero de 2016

Donde Dice:

Artículo 113 Tasa de interés a aplicar:

En las fórmulas correspondientes se aplicará las tasas de interés (r) cuando deba aplicar las mismas en caso de excedentes o déficit de acuerdo a las fórmulas de ajuste tarifario:

- a) Tanto en el caso de déficit como de excedentes las tasas a utilizar serán el promedio de las tasas de Interés anual para préstamos bancarios comerciales a un año.
- b) Las empresas deberán utilizar la información oficial producida por la Superintendencia de Bancos de Panamá que corresponde a la tasa de interés promedio del mercado bancario o de referencia del país. Las empresas deberán solicitar esta información a la Superintendencia de Bancos de Panamá.
- c) El promedio corresponderá al promedio de los seis (6) meses anteriores (que corresponde al semestre p-2) a la fecha de actualización tarifaria.

En caso de existir excedentes que sean redistribuidos en función a lo dispuesto en el artículo 128 de este Régimen Tarifario, la tasa a aplicar será la que reconozca el Banco Nacional de Panamá.

Debe Decir:

Artículo 113 Tasa de interés a aplicar:

En las fórmulas correspondientes se aplicará las tasas de interés (r) cuando deba aplicar las mismas en caso de excedentes o déficit de acuerdo a las fórmulas de ajuste tarifario:

- a) Tanto en el caso de déficit como de excedentes las tasas a utilizar serán el promedio de las tasas de Interés anual para préstamos bancarios comerciales a un año.
- b) Las empresas deberán utilizar la información oficial producida por la Superintendencia de Bancos de Panamá que corresponde a la tasa de interés promedio del mercado bancario o de referencia del país. Las empresas deberán solicitar esta información a la Superintendencia de Bancos de Panamá.
- c) El promedio corresponderá al promedio de los seis (6) meses anteriores (que corresponde al semestre p-2) a la fecha de actualización tarifaria.

A partir de julio del 2015. en caso de existir excedentes que sean redistribuidos en función a lo dispuesto en el artículo 128 de este Régimen Tarifario, la tasa a aplicar será la que reconozca el Banco Nacional de Panamá.

Donde Dice:

Artículo 128 La actualización parcial mensual seguirá los siguientes principios:

- a) La Tarifa original actualizada para los semestres de julio a diciembre y enero a junio de cada año, se mantiene.
- b) La ASEP podrá disponer mediante Resolución una redistribución distinta de los meses a recuperar el cargo variable por combustible (CVC) cuando por situaciones de incrementos o decrementos de costos significativos así lo amerite.

En caso de existir excedentes que sean redistribuidos en función a lo dispuesto en este artículo, las empresas de distribución deberán depositarlos en una cuenta de ahorros en el Banco Nacional de Panamá.

Debe Decir:

Artículo 128 La actualización parcial mensual seguirá los siguientes principios:

- a) La Tarifa original actualizada para los semestres de julio a diciembre y enero a junio de cada año, se mantiene.
- b) La ASEP podrá disponer mediante Resolución una redistribución distinta de los meses a recuperar el cargo variable por combustible (CVC) cuando por situaciones de incrementos o decrementos de costos significativos así lo amerite.

A partir del julio del 2015, en caso de existir excedentes que sean redistribuidos en función a lo dispuesto en este artículo, las empresas de distribución deberán depositarlos en una cuenta de ahorros en el Banco Nacional de Panamá.

Justificación:

1. El fuerte impacto de los intereses cargados a favor de los clientes por el excedente de fondos retenidos por la empresa distribuidora, fue llamado a la atención de la ASEP mediante las siguientes notas:
 - Mediante Nota DME-261-15 del 6 de agosto del 2015, ENSA solicitó a la ASEP que el excedente de fondos a favor de los clientes producto del neteo del FACE y CVC, fuese transferido a ETESA como al administrador de dichos fondos. La ASEP mediante Nota DSAN-2288-15 del 25 de agosto del 2015, respondió que la información pertinente fue remitida al misterio de Economía y Fianzas y una vez recibida la respuesta la ASEP giraría las instrucciones pertinentes.
 - Mediante Nota DME-310-15 del 9 de septiembre del 2015, ENSA solicitó a la ASEP limitar los intereses por la retención del excedente a favor de los clientes del CVC solo a dos meses de acuerdo a la metodología de aplicación.
2. Además de las dos notas antes señaladas, producto de éste impacto, ENSA recurre la Resolución No. AN No.9035-Elec. de 31 de agosto de 2015 y la Resolución No. AN No. 9125-Elec. de 30 de septiembre de 2015 que ordenan a las empresas distribuidoras la retención de los excedentes de CVC a favor de los clientes y los intereses asociados, solicitando la suspensión en la aplicación de los intereses.

3. Hay precedentes en la que la ASEP ha aceptado que las modificaciones al Régimen Tarifario sean aplicadas a partir de la fecha en que las empresas distribuidoras solicitaron formalmente tal modificación, tal como es el caso siguiente:

- En la Resolución AN No.7772-Elec del 29 de agosto de 2014, la ASEP reconoció la afectación del Distribuidor desde la fecha en que este elevó su solicitud ante la ASEP. En ese sentido en el numeral 18.8 de los Considerandos de la referida Resolución se indica:

"18.8. Cabe advertir que en consecuencia con lo actuado, esta Autoridad reconoce que toda vez que la distribución y comercialización de electricidad es una actividad regulada, es viable establecer que dichas modificaciones se apliquen a partir de la fecha en que las mismas fueron solicitadas y conforme con lo dispuesto en el Régimen Tarifario vigente;

Luego en el RESUELVE, basado en lo anterior, se indica:

"SEGUNDO: MODIFICAR el Resuelto Tercero de la Resolución AN No.7485-Elec de 20 de junio de 2014, de la siguiente manera:

TERCERO: ADVERTIR que la presente Resolución regirá a partir del 1 de julio de 2014, con excepción de los artículos 57 y 106 del Régimen Tarifario contenidos en el ANEXO A, que regirán a partir del 13 de febrero de 2014."

- Caso similar se observa en la Resolución AN No. 9420-Elec del 4 de diciembre del 2015, en donde la ASEP contempla en su considerando 8.3, que es factible establecer a partir de cuándo se deben reconocer dichos costos, por ende, lo que corresponde es aplicar los mismos desde el momento en que la empresa distribuidora en referencia solicitó la inclusión de los referidos costos.

Tomando en cuenta lo anterior, en dicha Resolución se resuelve lo siguiente:

"SEGUNDO: COMUNICAR que las presentes modificaciones al Reglamento de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica empezaran a regir a partir de la publicación de la presente Resolución. No obstante, los sobrecostos productos de los arbitrajes autorizados por esta Autoridad Reguladora, serán incluidos como parte de los costos extraordinarios utilizados en el cálculo de los costos totales de generación permitidos a trasladar a las tarifas, a partir de la actualización tarifaria correspondiente al segundo semestre del 2016, en lo que corresponda los costos reales de julio a diciembre del 2015.

En virtud de todas las consideraciones antes expuestas, sometemos a su aprobación las modificaciones propuestas a los artículos antes referidos, a efectos de que se contemplen la posibilidad de que dichas modificaciones sean aplicables, a partir de la fecha en que nuestra solicitud fue presentada.